



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

5589

21 MAYO 2019

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037 - 2019-GRC-GA

Callao,

21 MAY 2019

VISTOS:

Informe N° 811-2019-GRC/GA-ORH de fecha 13 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual eleva el Recurso de Apelación ingresado con Hoja de Ruta N° SGR-09954 de fecha 23 de abril de 2019, interpuesto por **Bob Charles Ríos León**; el Informe N° 757-2019-GRC/GA-ORH de fecha 29 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente solicita elevar al Tribunal del Servicio Civil el Recurso de Apelación, de conformidad a lo establecido en el inciso e) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM; al respecto, efectuadas las coordinaciones telefónicas con el Tribunal del Servicio Civil, han manifestado que el referido Colegiado atiende recursos de apelación provenientes de las Entidades de los Gobiernos Regionales y Locales **únicamente** en materia de Régimen Disciplinario, siendo así corresponde a esta Entidad evaluar y resolver la presente impugnación;

Que, a tenor de lo expuesto en el Informe N° 811-2019-GRC/GA-ORH de fecha 13 de mayo de 2019 emitido por la Oficina de Recursos Humanos y al numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*, razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° de la norma acotada, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico;

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Ruta N° SGR-09954 de fecha 23 de abril de 2019, el administrado Bob Charles Ríos León, interpone su Recurso de Apelación contra el despido incausado, argumentando que el día 01 de abril de 2019, fue objeto de dicho despido, adjuntado para estos efectos copia de la denuncia policial expedida por la Comisaría PNP de Bellavista; asimismo, hace alusión que ha venido prestando servicios bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios, desde 01 de junio de 2016 al 31 de marzo de 2019; precisando que el 01 de abril de 2019, se apersonó como de costumbre a su centro laboral, en la que el personal de seguridad le comunicó que solamente trabajaría hasta ese día y que a partir del 02 de abril de 2019 ya no se le permitiría su ingreso por orden superior sin especificar de donde venía la orden; finalmente considera que su despido es nulo de pleno derecho, al haberse trasgredido la normativa del Contrato Administrativo de Servicios, toda vez que su empleador no le cursó documento alguno sobre la no prórroga de su Contrato, por lo que su renovación es automática;

Que, de la revisión de los actuados corre a folios 28 el Informe N° 757-2019-GRC/GA-ORH de fecha 29 de abril de 2019, a través del cual el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, informa que el recurrente tenía un contrato administrativo de servicios, el mismo que si bien otorga beneficios laborales es de naturaleza temporal, además refiere que ésta modalidad de contratación establece la facultad al empleador para decidir sobre la prórroga o no del contrato suscrito originalmente, precisando que en el presente caso el día 21 de marzo de 2019, procedieron a notificar al administrado, la Carta N° 061-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 21 de marzo del 2019, mediante la cual se le comunicaba la **no renovación del Contrato**





Administrativo de Servicios; sin embargo, el recurrente se negó a recibir la Carta en mención, ante esta negativa la Oficina de Recursos Humanos procedió a notificar la Carta por conducto notarial diligenciada el 25 de marzo de 2019;

Que, el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, precisa que el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial, en consecuencia, el personal contratado por este régimen no puede invocar ningún derecho que no esté expresamente previstos en las normas que regulan este tipo de contrato;

Que, asimismo, el numeral 5.1 del Artículo 5° de la norma acotada, señala: *"El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"*. En suma se advierte que en este régimen especial de contratación no existe estabilidad laboral, tal es así que no regula la figura de la reposición por despido incausado, siendo ello así, lo invocado por el impugnante carece de fuerza legal, de manera que resulta improcedente amparar la prórroga de su contrato o en su caso su reposición;

Que, el literal h) del numeral 13.1 del Artículo 13° del referido Reglamento establece que el contrato administrativo de servicios se extingue por **"Vencimiento del plazo de contrato"** tal es así que en la Cláusula Cuarta del Contrato Administrativo de Servicios N° 37-2016-ORH, se precisa que el contrato tiene un vencimiento al 30 de junio de 2016, el mismo que fue prorrogado tantas veces en función a la necesidad, siendo que la última prórroga de contrato fue suscrita con el impugnante el 28 de febrero del 2019 y **tenía una vigencia al 31 de marzo de 2019**; en tal sentido, se ha configurado la causal de extinción del contrato administrativo de servicio, conforme se puede advertir del tenor de la Carta N° 061-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 21 de marzo del 2019, siendo así, no se advierte ningún viso de irregularidad en dicha determinación de la Entidad; por lo tanto, esta decisión no está incurrida en ninguna causal que permita calificar como arbitraria o injusta, debiendo rechazarse la impugnación al despido incausado;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Bob Charles Ríos León**, contra el despido incausado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente Resolución al administrado **Bob Charles Ríos León** y Unidades Orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

5585

21 MAYO 2019



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ECO. LINO ANTONIO VIGIL DELGADO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN